



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3938

Miércoles 12 de Febrero de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de las reclamaciones elevadas al ministerio de Gracia y Justicia por varios magistrados y jueces sobre la regulacion de su antigüedad en la carrera y á fin de evitar en lo sucesivo las dudas que pudieran suscitarse, vengo en decretar:

Art. 1.º La antigüedad y precedencia de los empleados del orden judicial, se regulará en el tribunal Supremo de Justicia, en las audiencias territoriales y en los juzgados de primera instancia por la fecha de su respectivo título en cada una de las clases ó categorías que constituyen la gerarquía de los tribunales y juzgados.

Art. 2.º Declarada de ascenso la audiencia de Madrid respecto de las demas del reino por Real decreto de veinte y seis de enero de mil ochocientos treinta y cuatro, y clasificadas estas por consiguiente en dos categorías, lo dispuesto en el artículo anterior. cuando se trate de la primera se entenderá en la forma siguiente:

1.º La antigüedad de los magistrados y fiscal de la audiencia de Madrid se regulará por la fecha de los nombramientos para la misma, cualesquiera que sean los años de servicio en las demas del reino.

2.º Esceptúanse de esta disposicion los regentes de las audiencias de provincia, los cuales, si pasaren á la de Madrid, gozarán de la antigüedad que les corresponda por la fecha del título de regentes.

Art. 3.º Quedan vigentes las disposiciones contenidas en el Real decreto de cinco de enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro, aclaratorio del de nueve noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres, relativo á esta materia en la parte no derogada por el presente, cuyas disposiciones solo tendrán valor y efecto para lo sucesivo.

Dado en Palacio á treinta y uno de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero

Real órden.

Con el fin de reunir los datos convenientes para la mas acertada provision de las promotorías fiscales de los juzgado de la península é Islas adyacentes, ha tenido á bien disponer S. M.:

1.º Que oyendo los fiscales de las audiencias á todas las personas que puedan ilustrarles, y señaladamente á los decanos de los colegios de abogados, formen una nota de los letrados que reúnen las cualidades necesarias para servir promotorías fiscales y se hayan distinguido en el ejercicio de la abogacía, así en el Tribunal superior, como en los diferentes partidos de su territorio, y la remitan á este ministerio haciendo la clasificación oportuna de los que deberán ser destinados á promotorías de entrada, de ascenso y de término.

2.º Que en dicha nota, y teniendo en cuenta sus servicios, comprendan en lugar preferente á los promotores cesantes que hayan solicitado ó tengan deseo

de volver á la carrera, salvo el caso en que su cesantia ó separacion se nubiere fundado en causas de los que inhabilitan á un funcionario para ser repuesto en su destino.

Y 3.º Que para evitar todo retraso en el servicio, y á fin de que la administracion de justicia se halle atendida como corresponde, nombren los mismos fiscales oportunamente, en caso de conceptuarlo necesario, y dando cuenta á este ministerio, letrados de su confianza que sustituyan á los promotores fiscales del territorio en sus ausencias y enfermedades, quedando en esta parte derogado lo prevenido en el párrafo 6.º del artículo 2.º del decreto adicional al reglamento del Tribunal Supremo de Justicia y á las ordenanzas de las audiencias.

Madrid 2 de febrero de 1851.—Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Señora: Cuando V. M. tuvo la dignacion de acordar se reuniesen en una persona los Gobiernos políticos y las intendencias para no esponer el servicio público á perjuicios difíciles de remediar, una vez experimentados, se consideró necesario establecer en las provincias donde las rentas de Aduanas produce mas pingues rendimientos empleados de la clase superior de Hacienda con el nombre de inspectores, á fin de que auxiliasen á los gobernadores en el desempeño de las nuevas funciones que iban á ejercer.

Igualmente pareció oportuno establecer, bajo la inmediata dependencia del ministerio de mi cargo, visitadores generales para que se constituyesen en las provincias con objeto de observar cómo cumplian sus respectivos deberes todas y cada una de las oficinas de Hacienda pública, corrigiendo por sí los defectos que notasen y proponiendo al Gobierno y á las oficinas generales las medidas que conviniese adoptar al propio fin de estudiar inmediata y prácticamente el estado económico de las provincias; la influencia de los impuestos vigentes en la riqueza pública; la prosperidad ó decadencia de esta; si podian intentarse algunas reformas, conciliando el interés del Erario con el alivio de los contribuyentes; y por último examinar á fondo si las innovaciones hechas en la administracion económica producian el favorable resultado que se creyó obtener al plantearlas, y cómo la opinion pública las habia recibido.

Tales fueron los objetos de la institucion de los inspectores de Aduanas y Resguardos y de los visitadores generales de Hacienda pública.

El fruto que produjo la nueva forma de administracion establecida, y á que contribuyeron eficazmente unos y otros funcionarios, aparece demostrado de las publicaciones periódicas de los valores de las rentas. Adviértese satisfactoriamente que las de los productos eventuales han ido en progresivo aumento y que las con-

tribuciones de cuota fija se cobran con inusitada regularidad, con escaso uso de medidas coercitivas que si dañan á los individuos á quienes el gravámen afecta, no menos perjudican á la administracion, que aparece como opresora en mengua de su buen nombre.

Aun cuando por el sistema establecido se hayan logrado las ventajas referidas, no por eso cree el Gobierno necesario que subsistan las inspecciones y visitas generales en la forma que se hallan constituidas. Entiende sí, que en aquella época la fueron, pero que en la presente son susceptibles de reforma con ventajas del servicio público y economía en los gastos. Actualmente los inspectores de Aduanas no tienen necesidad de aplicar solo su atencion al fomento de esta renta para que sus productos no disminuyan, y puedan dedicarse al propio tiempo á otros objetos no menos provechosos. Por el contrario, se debe reducir el trabajo de los visitadores generales, limitando el territorio en que hayan de ocuparse, á fin de que puedan verificarlo con la detenida reflexion que su importancia exige.

Fundado el Gobierno en lo espuesto, cree: primero que deben suprimirse las inspecciones de Aduanas y resguardos de las visitas generales de Hacienda pública, cuyo coste en personal y material, unido á los que calculaban varias oficinas generales debia concedérseles tambien para visitas, figura en el presupuesto presentado á las Cortes y autorizado por estas en cantidad de un millon trescientos sesenta y tres mil novecientos veinte y un reales: segundo, que deben establecerse visitas de distrito, distribuyendo las provincias en varias demarcaciones, segun la situacion geográfica del reino, y tomando ademas en cuenta las circunstancias particulares que pueden existir para separarse de este principio; y tercero, que deben ser trece los distritos que se formen, poniéndolos á cargo de jefes superiores de la Hacienda pública, cuyos sueldos y gastos se calculan en la cantidad de setecientos diez mil reales, resultando la economia de seiscientos cincuenta y tres mil novecientos veinte y un reales.

Y á este fin el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de febrero de 1851.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo espuesto por mi ministerio de Hacienda de conformidad con el dictámen del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las inspecciones de Aduanas y Resguardos y las visitas generales de Hacienda pública

Art. 2.º En su reemplazo se establecen trece visitas de distrito encargadas de ejercer las funciones que se

determinan en la instrucción aprobada por Mí en esta fecha.

Art. 3.º Cada uno de los distritos se compondrá de las provincias que aparecen de la adjunta planta, sin perjuicio de las variaciones que sucesivamente convenga adoptar.

Dado en Palacio á 1.º de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano. El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo

PLANTA DE LOS VISITADORES GENERALES DE HACIENDA.

De primera clase.

Distritos.	Provincias.	Sueldos.
Barcelona.....	{ Barcelona..... Tarragona..... Castellon.....	40,000
Sevilla.....	{ Sevilla..... Cádiz..... Huelva..... Córdoba.....	40,000
Madrid.....	{ Madrid..... Albacete..... Ciudad-Real..... Cuenca..... Guadalajara..... Toledo.....	40,000
Granada.....	{ Granada..... Almería..... Jaen..... Málaga.....	40,000

De segunda clase.

Coruña.....	{ Coruña..... Orense..... Pontevedra.....	35,000
Zaragoza.....	{ Zaragoza..... Huesca..... Navarra..... Teruel.....	35,000
Valencia.....	{ Valencia..... Alicante..... Murcia.....	35,000
Vizcaya.....	{ Vizcaya..... Alava..... Guipúzcoa.....	35,000

De tercera clase.

Burgos.....	{ Burgos..... Logroño..... Palencia..... Soria..... Valladolid.....	30,000
Badajoz.....	{ Badajoz..... Cáceres.....	30,000

Gerona.....	{ Gerona..... Lérida.....	30,000
Oviedo.....	{ Oviedo..... Leon..... Lugo..... Santander.....	30,000
Salamanca.....	{ Salamanca..... Avila..... Segovia..... Zamora.....	30,000
		<hr/> 450,000 <hr/>

Para gastos de viaje, escribientes y demas á los trece visitadores al respecto de 20,000 rs. cada uno..... 260,000

RESUMEN.

	Rs. vn.
Importa el personal.....	450,000
Id. el material.....	260,000
Total.....	<hr/> 710,000 <hr/>

Madrid 1.º de febrero de 1851.—Bravo Murillo.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El subsecretario del ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, con fecha 1.º de enero último me comunica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. ministro de comercio, instruccion y obras públicas, dice con esta fecha lo siguiente al gobernador de la provincia de la Coruña.—Vista la consulta de V. S. fecha 16 de febrero de 1849, sobre si atendidas las disposiciones de la ordenanza de montes, y en especial sus artículos 66 y 79, deberán los secretarios de ayuntamiento actuar en las subastas del mismo ramo á pesar de no ser escribanos: visto dicho artículo 66 por el que se previene que el escribano actuario de las subastas lo será el que sirviere la secretaría de ayuntamiento del pueblo principal de la comarca del distrito donde esté sito el monte, ó del que el Gobierno señalare: visto el artículo 79 ya mencionado, que establece que las pujas sobre el primer remate, se han de hacer ante el escribano actuario, que las deberá estender en su protocolo de subastas, espresando la hora y dia en que se hiciesen, y teniéndolas de manifiesto al primer rematante y á los nuevos postores: Considerando que las subastas públicas son actos de jurisdiccion voluntaria y como tales deben autorizarse las de montes segun se observa en todas las demas del estado. Oidas las secciones de gobernacion y gracia y justicia del Consejo real; la Reina (q. D. g.) se ha servido prevenirme se manifieste á V. S., como de su real orden lo ejecuto, que las subastas que se verifiquen con arreglo á la orde-

nanza de montes, deben autorizarse por escribano público al tenor de lo prevenido en los artículos 66 y 79 de la misma ordenanza.—De real orden comunicada por el señor ministro, lo traslado á V. E. para su observancia en las subastas de los productos de montes que se celebren en esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia, á quienes encargo cuiden muy especialmente de su cumplimiento, pues que las subastas que no vengan autorizadas en la forma prevenida serán anuladas por la falta de este solo requisito, y los perjuicios que se originen será su abono de cuenta del ayuntamiento respectivo.

Madrid 5 de febrero de 1851.—Francisco de Lersundi.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación del reino me comunica en 8 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—S. M. la reina ha tenido á bien nombrar secretario del gobierno político de Madrid á don Francisco Hormaeche, que lo es de la diputación de Vizcaya, y diputado á Cortes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia.—Madrid 11 de febrero de 1851.—El vice-presidente del Consejo provincial, gefe político interino, José Mediaaldea.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación del reino con fecha 8 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—S. M. la reina ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio de utilizar sus servicios oportunamente, á don Rafael Perez Vento, secretario de ese gobierno político.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Madrid 11 de febrero de 1851.—El vice-presidente del Consejo provincial, gefe político interino, José Mediaaldea.

Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Madrid.

En virtud de orden del Excmo. señor gefe político se hace saber al público hallarse vacante la escuela de primeras letras de Pozuelo de Alarcon, dotada con 2920 rs. anuales y casa.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes en la secretaria de esta corporación establecida en el piso bajo del Gobierno Político de la provincia. Madrid 5 de febrero de 1851. El presidente Francisco de Lersundi.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrupani, secretario.

Don José Maria Montemayor, magistrado honorario de la audiencia territorial de Granada y juez de primera

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde número 21.

instancia de esta corte en el distrito del Prado.

Por el presente primer anuncio y término de nueve dias cito, llamo y emplazo á Celestino Martinez, que vivia en diciembre último en la calle de los Tres Peces, número diez y seis, para que se presente en mi audiencia, sita en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa formada al Martinez y otros por lesiones á Manuel Arias y José Garcia, pues en hacerlo así se le oirá y administrará justicia y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid á treinta y uno de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—José Maria Montemayor, Bartolomé Boguero y Leon.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El ayuntamiento de la villa de Colmenar Viejo, ha acordado sacar á subasta para su arriendo por término de un año, tres Tejares contiguos á la poblacion, correspondientes al comun de vecinos de dicha villa; á cuyo fin tiene señalado para sus dos remates, los dias 16 y 23 del corriente y hora de las once de su mañana en las casas consistoriales. El pliego de condiciones bajo el cual se han de subastar se halla de manifiesto en la secretaria de dicho ayuntamiento.

Se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

No habiendo sido aprobada la subasta para el arrendamiento de la casa-posada para el presente año, perteneciente á los propios de esta villa, por el corto precio en que ha sido rematada comparado en el de otros años, ha acordado el ayuntamiento constitucional de la misma celebrar nuevos remates los domingos diez y seis y veinte y tres del rige y hora de once á una del dia en las casas consistoriales bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate anunciado de las yerbas del cuartel de los Palancares sito en la dehesa nueva del pueblo de San Sebastian de los Reyes, perteneciente á sus propios, el ayuntamiento del mismo ha acordado se anuncie de nuevo, y señalando para que tenga efecto el domingo 16 del corriente desde las diez á las once de su mañana en la sala audiencia, advirtiendo que su disfrute ha de ser para el número de 850 cabezas lanares y bajo la cantidad de ocho mil rs. vn.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 34 á 40 1/2 rs. vn.

Cebada..... de 18 1/2 á 20

Algarrobas... de á 24

Madrid 11 de febrero de 1851.